

EXPTE. 05482/L/04

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE:

LEY

ARTÍCULO 1º: MODIFÍQUESE el Artículo 41 de la Ley 8767, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 41º:** DESDE la convocatoria a elecciones y hasta cincuenta (50) días antes al acto electoral, los partidos políticos deberán registrar ante el Juez Electoral Provincial las listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Las listas de candidatos deben ser integradas observando las prescripciones de la Ley 8901 y sus modificatorias.

Los partidos políticos deben presentar junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, aceptación del cargo y el último domicilio electoral.

Queda prohibido la presentación de listas de distintos partidos políticos con iguales candidatos - sumatoria de votos-, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley 6875."

ART.2º – MODIFÍCASE la **Ley Número 8767** "**CÓDIGO ELECTORAL de la PROVINCIA de CÓRDOBA**", creándose el **Título VIII**, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO VIII
CAPÍTULO I
De las Campañas

ART 127 - Se entiende por campaña electoral a las acciones publicitarias y otras que realicen por todos los medios de difusión existentes los partidos políticos, alianzas, candidatos/as a cargos electivos locales y quienes los/las apoyen, sean personas físicas o jurídicas, a efectos de la captación de sufragios y/o difusión partidaria y/o ideas de campaña. Las actividades académicas, los debates,

conferencias, presentación de planes y proyectos, como la realización de planes y simposios, serán considerados para esta ley parte integrante de la campaña electoral.-

ART 128 - La campaña electoral tendrá vigencia a partir de los cincuenta (50) días anteriores y corridos a contar de la fecha fijada para la elección y no podrá extenderse después de las cuarenta y ocho (48) horas previas a la iniciación del comicio.

Queda prohibida la difusión de cualquier tipo de propaganda política por cualquier medio posible, aunque haya sido contratada con anterioridad, durante los plazos fijados en el párrafo anterior.

ART 129 - Durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de propaganda institucional o difusión de obras realizadas, de los gobiernos nacional, provinciales, municipales, entidades descentralizadas de cualquier tipo, total o parcialmente estatales. Asimismo, no podrá promocionarse candidatura alguna con motivo o en ocasión de actividades oficiales, en ningún medio de difusión posible.

ART 130 - La propaganda gráfica en vía pública que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener sin excepción la identificación de la imprenta que la realice. Dichos gastos, así como los resultantes de la contratación en los medios de comunicación, deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación en las formas que establezca la legislación pertinente para cada caso, y no podrá ser ésta realizada en forma genérica, debiendo serlo en forma descriptiva y enunciativa.

CAPÍTULO II **De los gastos de Campaña**

ART 131- A los efectos de los montos establecidos en esta Ley, todo bien o servicio de carácter comercial, directa o indirectamente destinado a la campaña electoral, y por el cual el partido y/o alianza, no haya realizado un desembolso de dinero, será considerado como gasto o aporte conforme al valor de mercado del referido bien o servicio. Como así también el dinero en efectivo nacional o extranjero, o contribución en especie recibida por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras recibirá a los fines de esta ley el mismo trato.-

ART 132 - Todos aquellos aportes que no provengan del financiamiento público sólo podrán ser realizados por personas físicas argentinas o extranjeras que tengan residencia en el país, o por personas de existencia ideal, constituidas y/o

inscriptas en el país. Queda prohibida la recepción de aportes anónimos, salvo las colectas populares con los límites que establezca la reglamentación respectiva. Los aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, o de empresas concesionarias de servicios públicos u obras públicas de la Nación, provincia o municipios o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar, quedan absolutamente prohibidas; como así también los aportes de gobiernos o entidades extranjeras con fines de lucro.-

ART 133 - Los partidos políticos y alianzas, pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere los treinta centavos (\$0,30) por cada elector, empadronado para votar en esa elección, sin incluir los aportes públicos si los hubiere.

La suma máxima es aplicable a cada lista oficializada con independencia de quien efectúe el gasto. Cuando la convocatoria electoral incluya más de una categoría, el tope del máximo es acumulativo.

CAPÍTULO III **Del aporte Privado**

ART 134 - En todos los casos, los aportantes, contribuyentes o donantes a campañas, ya se trate de personas físicas o de existencia ideal, tendrán incompatibilidad para celebrar cualquier tipo de contratos con los Estados Provinciales y Municipales en los cinco (5) años siguientes a la realización del aporte, contribución o donación, dicha prohibición les cabe a los directivos de las empresas aportantes y al personal jerárquico de dichas empresas. Así mismo a las personas físicas o jurídicas que a la fecha del aporte ofrecido sean concesionarias de servicios u obras públicas Nacionales, provinciales o municipales, les estará expresamente prohibido esta actividad de carácter donativo.

ART 135 - Los aportes efectuados en los términos de esta Ley generarán a favor de las personas físicas y/o jurídicas contribuyentes un crédito fiscal por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del aporte que deberá compensarse con impuestos provinciales, en caso de elecciones para cargos electivos provinciales únicamente.

De este beneficio solamente gozarán quienes se encuentren al día en el pago de los impuestos mencionados. Por vía reglamentaria se establecerá el tipo de impuesto compensable.

CAPÍTULO IV

Del Control de los Aportes y Gastos

ART 136 - Los partidos y/o alianzas que oficialicen candidaturas deberán habilitar en un Banco Oficial Provincial o Nacional una cuenta corriente partidaria especial, en la que serán recibidos los fondos obtenidos por cualquiera de las vías por esta ley autorizadas.

Toda transacción y/o pago deberá ser realizada mediante las cuentas mencionadas en este Artículo.

ART 137 - El Partido Político o Alianzas que participe en un proceso electoral deberá informar a la Junta Electoral Provincial todos los datos personales de las personas autorizadas para recibir contribuciones o donaciones.

ART 138 - El contralor de lo dispuesto en la presente Ley deberá hacerse por ante la Justicia Electoral Provincial, la que establecerá el procedimiento de aplicación.

Dentro de los noventa (90) días de finalizada la campaña, la Justicia Electoral Provincial, elaborará y dará a publicidad un informe resumiendo los gastos de la campaña electoral por cada partido y/o alianza.-

CAPÍTULO V

Régimen Sancionatorio

ART 139 - Los partidos políticos, alianzas que superen los límites establecidos para gastos de campaña, o recibieren contribuciones prohibidas, perderán en las siguientes elecciones el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral, en un monto de hasta tres (3) veces la suma en que se hubiese excedido. De no corresponder percepción de fondos provinciales, se les aplicará una multa del 3% del monto autorizado por cada 10% de exceso en el gasto permitido. Todo ello sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en la presente ley para las autoridades, mandatarios o representantes que hubieren intervenido en el hecho punible.

ART 140 - La violación a lo establecido en esta Ley en relación a la duración de las campañas electorales, serán sancionadas con multa del uno por ciento (1%) del tope de gasto de campaña establecido en esta Ley, por cada día de incumplimiento.

ART 141 - Los partidos políticos, alianzas que recibieren, y todo aquel que efectuare un aporte prohibido por esta Ley, serán sancionados con multa equivalente a treinta por ciento (30 %) del total del gasto permitido, sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en la presente ley para los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.-

DESTINO DE LOS FONDOS OBTENIDOS POR MULTA:

ART 142 Todos los fondos provenientes de la aplicación de multas por contribuciones prohibidas o indebidas ingresarán a un Fondo administrado por la Justicia Provincial de Faltas, la que por vía reglamentaria le dará su destino.

SANCIONES PENALES:

ART 143 Será reprimido con prisión de dos a seis años: **a)** quien dispusiere la entrega o entregare aportes prohibidos por esta ley, se tratare de: persona física o jurídica o de los directores, gerentes síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de este tipo de sociedades, **b)** Las autoridades o quien en su carácter de tal, representante o mandatario, candidato o precandidato de un partido recibiese aportes prohibidos por esta ley, **c)** Quienes teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios contemplados en la presente ley, con el fin de procurar para sí o para terceros un beneficio o lucro indebido o causar daño, violare sus deberes, perjudicare los intereses confiados, u obligare abusivamente al titular de estos.

PUBLICIDAD DE LOS APORTES PRIVADOS:

ART 144 La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos, a los candidatos o precandidatos, será pública y podrá ser requerida por cualquier interesado. Para facilitar la requisitoria y una posible acción judicial por parte de terceros, ante un eventual incumplimiento u hecho doloso, los libros de contabilidad quedarán a disposición en el juzgado electoral provincial.

CAPÍTULO VI
DE LA PROPAGANDA

ART 145 - Todos los medios de propaganda deberán ser fijados de tal forma que permitan su rápida remoción, quedando prohibida la pintura de bienes públicos o privados salvo por autorización expresa del dueño o titular y la fijación con pegamentos.

En todos los casos, será obligación de cada partido remover los medios de propaganda dentro de los quince (15) días corridos siguientes al del comicio, bajo apercibimiento de ser realizado por las autoridades correspondientes a costa de cada partido, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

ART 146 - En todo el territorio de la Provincia de Córdoba las campañas electorales realizadas en ocasión de la elección de cargos electivos nacionales deberán registrarse por las disposiciones de la presente ley.-

ART 147 - La presente ley no rige para la elección de cargos electivos municipales.-

ART 148 - Invítase a los Municipios del Interior Provincial a adherir a la presente ley.-

ART 149: - Renumérese el Título VIII, de las “Disposiciones Generales” como Título IX, quedando la numeración de este Título de la siguiente manera:

ARTÍCULO ANTERIOR	ARTÍCULO ACTUAL
127	150
128	151
129	152
130	153
131	154
132	155
133	156

ART 3º: - DE FORMA.-

Enrique Gastaldi.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente, Sres. Legisladores:

En una democracia, el pueblo es soberano y la voluntad de ese pueblo se manifiesta en las decisiones de las mayorías de los ciudadanos. La voluntad de cada uno de los individuos que integran el cuerpo electoral se expresa por medio del voto o sufragio en cuanto se refiere a la elección de los hombres que han de constituir el gobierno. Es decir, que el voto es el instrumento que tienen los ciudadanos para ejercer la función pública no estatal del sufragio.

Para comprender el sentido del voto, es menester considerarlo dentro de todo el proceso que se sigue para integrar los poderes de una democracia. Por eso las elecciones hechas sobre la base de las plataforma de los partidos políticos no solo otorgan el poder a la mayoría, sino que obligan a encarar las cuestiones fundamentales de cada momento histórico.

La práctica electoral de los últimos tiempos ha permitido que distintos partidos políticos puedan presentar en sus boletas a un mismo candidato o candidatos para el mismo cargo a confrontar. Ahí nos encontramos con el problema de que el elector no sabe a que partido político esta votando, ya que simplemente va a ver la foto del candidato en una determinada boleta electoral o algún referente histórico de ese partido, inclinándose por esa lista.

Por otro lado se desnaturaliza la representación con resultados, fruto de la alquimia electoral de sumar votos ajenos, con un indudable debilitamiento de los partidos políticos, que a la larga debilitan a la democracia.

Si en la democracia se tiene como punto de partida el permanente recambio de los funcionarios, se diferencia claramente de los regímenes autoritarios, cuya esencia es la perpetuación en el poder de un mismo grupo de personas. En la democracia se requiere la existencia y el respeto de ciertas normas fundamentales para la elección y la sucesión de los gobernantes y para la toma de decisiones colectivas. Ante todo es fundamental que el mayor número de ciudadanos tenga la libre posibilidad de optar, mediante el voto, entre dos o

mas candidatos o partidos. A su vez, los gobernantes deben respetar los procedimientos establecidos, por medio de sus constituciones.

La sumatoria de votos es un acuerdo entre partidos políticos no prohibidos por la ley que permite que iguales candidatos representen a distintos partidos políticos en boletas separadas. La ley orgánica de los partidos políticos en el orden provincial y municipal (Ley N° 6875) en su artículo 11° regula las alianzas de los partidos políticos provinciales y municipales, al conferirles la posibilidad de concertar alianzas con fines electorales; dentro de los requisitos establece que se debe expresar, al momento de poner en conocimiento del Juzgado Electoral Provincial, que nombre se ha adoptado y acompañar la plataforma electoral común. Es decir, que expresamente autoriza a alianza entre distintos partidos políticos, pero llevando una sola boleta electoral entre todos los partidos políticos que conforman la alianza, en donde queda claro el compromiso público asumido, siendo la oferta electoral una sola, lo que favorece la comprensión del elector.

Sin dudas que la sumatoria de votos desnaturaliza las institución antes señalada y expresamente reconocida por la ley 6875 en su artículo 11°, a pesar de que la justicia en oportunidad de pronunciarse al respecto ha sostenido que las sumatorias no están expresamente prohibidos por la ley. Así, la oferta electoral del partido que lleva como propios a los candidatos registrados por otro importa conferirles una peculiar múltiple identidad ideológica política, soslaya aquel método de selección interna y en definitiva, diluye los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlo como instituciones fundamentales del sistema democrático.

En nuestra provincia se ha intensificado a lo largo de los últimos diez años esta práctica, carente de toda regulación, con resultados o experiencias paradójicas en muchos casos. Así por ejemplo se llegó al extremo de efectuar acuerdos de sumatoria de votos entre partidos, que en otro orden competían siendo opositores en la misma elección simultánea de cargos electivos provinciales y municipales o comunales con boletas unidas para distintas candidaturas, lo cual debe prohibirse en pos de evitar la confusión que esto produce en el electorado.

Amen de generar otros inconvenientes tales como la aparición en un mismo sobre, al momento de efectuarse el escrutinio provisorio por las autoridades de mesa, de más de una boleta correspondiente a distintos partidos políticos pero con el mismo candidato, producto del convenio de sumatoria de votos, entrando en colisión con lo dispuesto por el artículo 81 de la ley 8767, que en su Inc. 2° cuando establece que son votos nulos los emitidos mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidato. Esta

maniobra deviene en una práctica ilegal, lo cual ha generado un sinnúmero de conflictos. A ello debemos agregarle el caos que significa para el elector ingresar a un cuarto oscuro al momento de sufragar y encontrarse con una enorme variedad de boletas electorales, que solo fomentan el desconcierto del votante, ya que en la práctica los candidatos pueden ser solo dos y tal vez encontremos mas de veinte boletas electorales.

Sr. Presidente, sin lugar a dudas lo más grave de este perverso mecanismo es que acarrea la confusión y burla hacia los electores, perjudicando al sistema democrático. Se le presenta a la ciudadanía un repertorio de partidos políticos con el mismo candidato que no se condice con la propuesta real de los ciudadanos que participan de la contienda electoral, vulnerando su real voluntad.

Cuando distintos partidos políticos están unidos por coincidencias programáticas y afinidades ideológicas, nuestra legislación ha previsto el mecanismo de las Alianzas, tanto para fines generales como específicos, que han sido muy frecuentes en la vida política argentina y están presentes a lo largo de toda su historia, tales como las alianzas electorales hechas por el Partido Demócrata Progresista y Socialismo denominada "Alianza Civil" que sostuvo la formula presidencial de Lisandro de la Torre - Nicolás Repetto en los comicios de 1931; la Unión Democrática, formada por la Unión Cívica Radical, Socialismo, Comunismo y Demócratas Progresistas en apoyo a la formula Tamborín - Mosca en los comicios de 1946, solo para mencionar alguna de ellas. En nuestra legislación provincial las alianzas son la concertación de distintas agrupaciones políticas solo para un acto electoral determinado. Iguales candidatos para distintos partidos, aunque la lista de candidatos es como si se tratara de un único partido, en boleta única. Cada partido conserva su individualidad jurídica, aunque el nombre, la plataforma electoral y los apoderados deban ser comunes. Por lo tanto, a diferencia de la sumatoria de votos, hay un único candidato/s en una única boleta electoral y no un solo candidato en diversas boletas y partidos políticos, lo que sin lugar a dudas lleva a la confusión del elector vulnerando su voluntad y a la realización de pactos espurios entre partidos políticos que solo tienen como función o rol la de prestar su nombre o "chapa" a los partidos mayoritarios en cada elección, desvirtuándose su rol democrático e institucional. Los partidos políticos, en las democracias representativas, son definidos como agrupaciones que integran a un sector de los miembros de la sociedad, organizados en forma jerárquica y estatutaria, con una ideología común o un conjunto de principios básicos y cuya finalidad principal es llegar al poder para poner en práctica los postulados que sustentan. Son instrumentos necesarios para la formulación de la Política Provincial y Municipal, cuya doctrina en la determinación de dichas políticas promueven el bien público, el sostenimiento del régimen democrático,

pluripartidista, representativo, republicano y federal y el de los principios y los fines de la Constitución Nacional y Provincial. Este es su rol.

Según la lógica del voto, que está basada en la razón del número, mayor, consenso y unanimidad podrían confundirse como sinónimos. No es así. El consenso no es una sumatoria de votos. El consenso es un acuerdo resultante de un proceso previo que identifica las necesidades, los intereses y los valores de todos los involucrados y que apunta a la máxima satisfacción posible de los mismos.

En cuanto al resto de los artículos de este Proyecto debemos decir que mas allá de las diferencias o conveniencias políticas, nadie duda de que el sistema electoral de Córdoba adolece de fallas que reciben críticas generales y siembran dudas sobre la transparencia y la legitimidad de los procesos electorales. Esas críticas no solo provienen de la sociedad en general sino también del periodismo, de la mayoría de los profesionales del Derecho e incluso de Jueces Federales que han emitido opinión sobre el particular.

La Democracia necesita de sistemas electorales limpios y transparentes, que no generen dudas sobre la libre decisión del ciudadano en la emisión de su voto.

También la sociedad reclama que el voto se emita libre de presiones y libre del pernicioso clientelismo político que somete a la gente indigente, que tiene que cargar no sólo con esta desgracia, sino con la presión de punteros políticos que condicionan su libertad de elección.

Pero veamos cuales son según nuestro criterio algunas entre otras de las cosas que hay que modificar de manera urgente si deseamos que la gente vuelva poco a poco a creer en la dirigencia política y valore su trabajo cotidiano que no debe ser otro que una labor austera, honesta y eficaz al servicio de la comunidad que lo eligió:

a) Plazo máximo de duración de las campañas y racionalización de los cronogramas electorales.

Las preguntas son ¿ Podemos seguir teniendo campañas electorales que duran a veces 5,6 o más meses?, ¿ Pueden los gobiernos provinciales seguir gastando fortunas en publicidad institucional en épocas previas a un acto eleccionario, cuando todos sabemos que esa publicidad no tiene como objetivo hacer conocer a la población los actos de gobierno, sino incidir en promover la figura del candidato o los candidatos oficiales? ¿ Podemos seguir despilfarrando fortunas en larguísimas campañas electorales, efectuadas muchas veces con

recursos de orígenes muy pocos claros, teniendo en cuenta la gravísima crisis económica é institucional que atraviesa nuestro país?.

Las respuestas a estas preguntas parecieran obvias y las modificaciones de estos verdaderos dislates fáciles de implementar, falta sólo la decisión política para hacerlo, hoy estamos requiriendo a los Señores Legisladores que nos acompañen en esta empresa.

b) Pegatinas de afiches y pintadas en paredes de edificios públicos y privados. Resulta penoso transitar por una ciudad, tan bella como Córdoba luego de una elección, lo mismo sucede en el interior provincial.-

Todo pareciera válido para pegar un afiche o pintar una pared. Puede ser un edificio histórico, un monumento, propiedad privada, poste de transmisión de energía, etc.; es hora de que se termine con este dislate.- Estas conductas son un verdadero pandemonio que no respeta nada y sobre el que no existen responsables directos de ese verdadero ataque y desprecio hacia la propiedad pública y privada.

Debemos preguntarnos ¿A esta altura de la civilización podemos seguir permitiendo esta situación? La repuesta que se nos ocurre también es bastante obvia.

c) Financiación de campaña u topes de gastos en publicidad.

No es lógico, no parece racional seguir gastando fortunas en estas desmesuradas y larguísimas campañas electorales. La realidad de un país en bancarrota, con un enorme porcentaje de su población en la pobreza ameritan volver a la realidad, a la mesura, en suma a lo que nunca se debió perder, a la austeridad republicana.

Por lo tanto, hay que limitar por Ley los períodos de campaña y también habrá que establecer topes de gastos publicitarios e instrumentar eficaces controles sobre esos gastos y penalidades importantes para aquellos partidos y particulares que violen la ley. Por ello, proponemos este Proyecto de Ley que objetiva lo aquí expuesto, con el firme convencimiento que con su sanción y vigencia estaremos dando a la sociedad una muestra de madurez y de racionalidad.-

Es por todo lo expuesto y lo que oportunamente expondré que solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Enrique Gastaldi.-